



Expediente: PAOT-2023-6702-SPA-4857

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 9 1 -2024

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6702-SPA-4857** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...)El maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo Dálmata hembra, la cual se encuentra de manera permanente en la azotea de una casa, con poca protección contra la intemperie, ya que no solo tiene una casita, la cual no le cubre de las intemperies climatológicas, casi no le proporcionan agua y alimento, aunado a que se percibe enferma de la garganta ya que emite sonidos raros(...)* [Hechos que tienen lugar en calle Cuatro, manzana 12, lote 7, colonia La Martinica, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Cuatro, manzana 12, lote 7, colonia La Martinica, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el



Expediente: PAOT-2023-6702-SPA-4857

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1891 -2024

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino el cual se describe a continuación:

1. Macho, de raza dálmata, de talla mediana y de aproximadamente 14 años de edad.

**Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presenta condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, a su vez que sus columnas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, su cintura se ve claramente y tiene fina capa de grasa en el pecho.

**Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observa en libre deambulacion en la azotea del domicilio, cuenta con casa para la protección de la intemperie. Es de señalar que se observa sucio con presencia de heces, sin embargo no hay presencia de malos olores.

**Agua y Alimento.** La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas y comida de mesa, proporcionadas a libre acceso durante todo el día. Y proporciona agua de forma constante, por lo que se percibe un recipiente de agua limpia.

**Comportamiento.** Mantiene una postura relajada, hace contacto visual sin embargo manifestó agresión con el personal actuante; no permite el contacto físico y no se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.

**Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Realizar limpieza del lugar de alojamiento.

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del animal dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, toda vez que el ejemplar fue reubicado al patio frontal del domicilio para recibir las atenciones de cuidado necesarias a la edad del canino, así como se muestra limpieza en dicho lugar de alojamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constató que el mismo contaba con las condiciones de bienestar animal respecto a condición corporal, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; no obstante, se realizó la siguiente recomendación:
  - Realizar limpieza del lugar de alojamiento.
- Mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar dio atención a la recomendación de esta Entidad; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

3

1

4



Expediente: PAOT-2023-6702-SPA-4857

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1891 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/EAL/ASR